

comunal de los pueblos modernos de Castilla no pasan del siglo XI, ó sea de los fueros en la época de la repoblación, ve en ellos, á nuestro parecer con gran aproximación á la verdad, supervivencias ibéricas; punto en que coincide el parecer del Sr. Costa (1).

Los vestigios de comunidad se refieren también á cosas muebles. Tal es el *arte* común para la pesca de atunes, de la Selva (costa N. del Ampurdán); la comunidad de una fábrica de teñir redes perteneciente á Bagur y otros pueblos de la misma región, y la comunidad de ganado de labor, establecida entre dos ó más labradores ó un labrador y un capitalista que da el dinero para la compra del buey, yunta, asno ó animal de que se trate (2).

En cuanto á los pleitos y aun causas criminales por razón de los bienes y aprovechamientos comunes, son muy frecuentes. Según el señor Pella, hay tres pueblos en el N. de Cataluña que son tres focos de aquellas cuestiones: Pardinias, Setcasas y Vallfogona.

* * *

El mismo régimen de comunidad se encuentra en San Miguel de Entre Ríos y otros pueblos portugueses ya citados; y en una nación como Francia, tan centralizada y destruida en su organismo interno, ó más, que nosotros. Así hay bosque común y tierras que se reparten, en Aveyron; y repartos de los pastos comunes entre los jefes de familia, á título hereditario, pero bajo la condición de que, extinguida aquella, el lote revierte á la comunidad para darlo al jefe de familia más antiguo de los suscritos después del reparto. En 1793 se autorizó el definitivo; luego, como mejor expediente, se usan los temporales por varios años ó uno solo, y están reconocidos por la jurisprudencia del Ministerio del Interior y del Consejo de Estado (3). El régimen antiguo y de explotación en común se conserva en puntos como Champagne, en que la tierra laborable está, como en Trevejo, dividida en tres partes que reciben sucesivamente una cosecha de primavera, otra de otoño, y quedan luego en descanso sin más que la vegetación espontánea. En cada parte tiene un lote cada vecino en posesión temporal, con lo que el cultivo es forzado y preestablecido tradicionalmente. Los ganados pastan en común, bajo la dirección de un

(1) Vid. nota de la pág. 205.

(2) Costa, *Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*.—*Rev. de Leg. y Jur.*, LXIV, pág. 257.

(3) Aucoc, *Les sections de communes et les biens communaux*.

pastor funcionario del municipio, en las tierras de barbecho, ó en las otras, levantada la cosecha.

Según Laveleye, quedarán cuatro y medio millones de hectáreas poseídas en común por pueblos, corporaciones y municipios, aunque pertenecen generalmente á los montes del Estado, cuyo dominio eminente es hoy la regla suprema y común.

De los bienes propios de los municipios, quedan muchos, especialmente en diez departamentos, donde es más independiente la vida municipal (1).

VII.—Comunidades familiares eslavas.

1. Hasta aquí hemos hablado de la propiedad comunal de los pueblos y de los grupos rurales superiores á la agregación familiar, que se componen de elementos en los cuales el lazo del parentesco no aparece ó se sostiene débilmente y sin realidad alguna, por tradición del que primitivamente los produjo. Resta ocuparnos de la otra forma en que la propiedad comunal se muestra hoy, ó sea la organización de las familias troncales á que tanto interés prestaba Le Play, por otra parte, enemigo de los bienes comunales de los pueblos, cuya posesión indivisa de bosques y pastos le parecía responder á un sentido histórico carente hoy de vitalidad.

Distinguía Le Play, en orden á la disposición de los bienes, tres tipos de familia; uno constituido por la familia *inestable*, que él decía, en el que rige la división del patrimonio por partes iguales, llevando con esto á la pulverización de la propiedad; y los otros dos que nos interesan particularmente, y son como siguen:

(a) *Patriarcal*.—Viven juntos el padre y todos los hijos casados, bajo la autoridad común de aquél. La propiedad queda indivisa, salvo algunos objetos muebles. El padre dirige los trabajos y guarda los productos que exceden del gasto normal. Cuando aumenta la familia (en los pueblos agricultores), se divide, y parte funda nuevo establecimiento auxiliada por el ahorro anterior. Dificulta esta forma á la iniciativa privada—según Le Play—en perjuicio de los trabajadores.

(b) *Troncal (famille souche)* (2).—El padre asocia á un hijo casado

(1) En España, en el periodo de 1875 á 80, existían 3.197.353 hectáreas de montes de aprovechamiento común; 19.960.926 de bienes de propios, y 904.670 de dehesas boyales. (*Reseña geog. y estad. de España*.—1888.)

(2) Señala Le Play como fuentes: Teissier, *Hist. d'une ancienne famille de Provence* (1862) y *Une famille au XVI^{me} siècle; document trouvé par de Ribbe*, publicó par le R. P. Félix.

y establece á los demás según sus aptitudes. Continúan en ella, bajo la autoridad del padre y del asociado, los que no se casan, los impedidos y los que no quieren abandonar la familia. Los demás salen á trabajar, á buscar fortuna, y cuentan siempre como un lugar de refugio la casa.—Por término medio, se reúnen 18 individuos en el momento de asociar al hijo: los padres, el heredero y su mujer, un abuelo, dos tíos célibes, nueve hijos, dos criados. La fecundidad es sorprendente en estas familias. La muerte y la emigración mantienen ese número sin grandes cambios. Si el heredero muere, otro de los hijos se casa enseguida.—Se desarrolló mucho este tipo en la Edad Media hasta la Revolución. Arturo Joung, en su viaje de 1787-89, pudo observar la habitación en común (1).

De ambos tipos, más ó menos modificados, hemos visto ejemplos en el curso de esta HISTORIA: la comunidad familiar de los Pirineos descrita por W. Webster, y la aragonesa, corresponden exactamente á la *famille souche* de Le Play (2). Las que hoy subsisten, fluctúan también entre ambas formas, aunque algunas hayan entrado en un período de disolución.

La comunidad familiar clásica, porque ha sido la más permanente y más pura, es la patriarcal de los eslavos, que parece ser la primitiva forma social de esta raza. Dimos acerca de ella ligera descripción en el capítulo I, haciendo constar los elementos fundamentales que la componen y su carácter primitivo de *absoluta* comunidad. Discuten los autores acerca de si este carácter se mantiene hoy, á lo menos muy extensamente; pues si Sumner Maine lo afirma, el marqués de Bath (3) dice que el régimen existente es el de división periódica ó temporal de las tierras; y Bogisic, sin negar la existencia de familias compuestas, supone que esta condición es de mediana importancia hoy ante la que tiene la existencia de muchos ó pocos trabajadores empleados por la familia, sea ó no compuesta; y de cuya composición vienen, según él, los nombres de *zadrugna* é *inokosna* que, corrompidos por los autores (que escriben *zadruga* é *ikonostina*), se usan erróneamente para distinguir los grupos compuestos de uno ó de varios matrimonios (4).

Parece, no obstante, lo más cierto, que la composición de la familia tiene gran importancia, como sostiene Sumner Maine, ya que la distinción entre la rural y la urbana en los países eslavos, estriba en que

(1) Le Play, *Reforme social*, III, c. 3.º, § 30 (*Famille-souche*); y *Organ. de la famille*, § 8 al 16.

(2) Vid. cap. II. Segundo período, II, 1.

(3) *Observations on Bulgarian Affairs*.

(4) Apud Pedregal, *art. cit.*

sea ó no troncal; y que, salvo algunas regiones en las cuales, habiéndose iniciado un período de transición, ocurre lo que Bogisic dice y confirma el marqués de Bath con sus observaciones respecto al reparto periódico, la forma típica rural es la comunidad doméstica (1), con repartos temporales ó con indivisión y trabajo en común.

Los demás caracteres subsisten sin alteración. Tiene la comunidad su director (*gospodar*, etc.), cuyo cargo recae generalmente, pero no siempre, en el más anciano; y su habitación común para las comidas y veladas. Las hijas que se casan, salen de la familia (2) y pierden sus derechos. Cada matrimonio obtiene con frecuencia para un año, y como propiedad privada, un campito cuyo producto le pertenece exclusivamente (3). Fuera de esto, los frutos se consumen en común ó se reparten con igualdad.

De su particular trabajo, cada individuo puede arreglarse un peculio (bienes adquiridos). Según Maine (4), se reconoce la propiedad privada sobre los muebles y el ganado. La tierra no se puede vender puesto que es de la familia, y así juntamente se perpetúa la unión de ésta y se conserva el fondo del patrimonio, con el que satisfacen todos los miembros sus necesidades. Existen hoy en Servia, Bosnia, Bulgaria, Herzegovina, Montenegro, Croacia, Eslavonia, Hungría, Dalmacia, Macedonia é Iliria. No está reconocida tal forma en la legislación, que procura disolverla, ya facilitando los medios, como en Hungría, por las leyes de 1834 y 40: ya prohibiendo la formación de otras nuevas, como en Croacia (ley de 1874). Donde subsisten, reflejan sus efectos no sólo en el bienestar de sus componentes, sino en su estado moral y de educación: en orden al derecho penal (disminuyendo la delincuencia), á los sentimientos de ayuda, de amor al hogar, y á otras condiciones muy de tener en cuenta por los que se preocupan de la organización social y económica más á propósito para conjurar la crisis iniciada y la disolución amenazante.

Para conocer al pormenor el régimen de estas comunidades, trasladaremos lo que en Enero de 1888 dijo en el *Journal des Débats*, su corresponsal en Djakowo, contando su visita á un pueblo de los esla-

(1) Bogisic, *La famille rurale chez les serbes et les croates*.—Sumner Maine *South Slavonians and Rajpoots* (*Nine. Rev.*, December, 1877).—Patterson, *Fortnightly Rev.* (núm. 44).—Laveleye, cap. XIX.

(2) Obsérvese la identidad de organización con las comunidades familiares francesas.

(3) Compárese con la comunidad doméstica de la región pirenaica, en la forma de constituir peculios.

(4) *Early institutions of law*.

vos del S., donde aquéllas subsisten (1). Expone, ante todo, la característica de ellas, trasladando la definición que da Vuk en su Diccionario servio—*plures familiae in eadem domo*—y la que se contiene en el artículo 1.º de la ley croata de 1876, algo prolija, pero exacta, por lo que toca á la apariencia general externa de aquel régimen. Dice la ley que lo forman: «Varias familias ó miembros de familia que habitan en la misma casa bajo la dirección del mismo jefe formando un solo todo; es decir, que cultivan juntos bienes indivisos y gozan unidos de las rentas.» Continúa el corresponsal exponiendo la característica de la *zadruga*, cuya institución reconoce como verdadera persona jurídica (ó *moral*, que él dice); notando el hecho, ya conocido, de que algunas *zadrugas* están gobernadas por jóvenes, contra la costumbre tradicional, que expresó claramente su idea, llamando al jefe, no ya *gospódar* (señor), sino *starchina* (anciano).

Pero lo interesante ahora no es esto; no lo es la pintura de las condiciones materiales que tiene la casa familiar, que apenas difiere del tipo descrito muchas veces con relación á las comunidades de la Nievré, con su sala común, su gran chimenea, alrededor de la cual se reúnen todos los miembros de la *zadruga* y sus habitaciones contiguas, pero independientes, para cada matrimonio; porque todo esto, así como las condiciones económicas en que viven, la existencia de peculios individuales al lado de la propiedad común, lo hemos repetido demasiado para interesar como nuevo y consignarlo otra vez aquí; lo que interesa es la situación en que se encuentran hoy aquellas instituciones, frente á la legislación y á las tendencias de los legisladores y gobernantes.

El corresponsal cita las dos leyes de 1870 y de 3 de Marzo de 1874, que fijaron las condiciones de reparto de la propiedad común, favoreciéndolo y prohibiendo que en adelante pudieran crearse nuevas *zadrugas*. Y añade esta consideración que conviene recoger: «No se puede negar — dice — que existen ahora en Francia tentativas para producir en la opinión pública un movimiento favorable á la reconstitución de las corporaciones y de la asociación; pero los pueblos que poseen tales instituciones desean extinguirlas. No obstante, en determinados países la *zadruga* sigue siendo la forma más usual de la propiedad; y se dice también que en algunos sitios de los antiguos confines militares, hay ciertas instituciones que, aunque no tienen el carácter legal de la *zadruga*, se administran según sus reglas.»

Las *zadrugas* visitadas por el corresponsal, se componen, próximamente, de 20 á 40 personas, cuya clasificación en una de aquellas co-

(1) Véase nuestro artículo *La cuestión de la propiedad comunal*, publicado en el periódico de Madrid *La Justicia*, 8 de Febrero de 1888.

munidades es así: siete matrimonios, dos viudas, tres muchachos, dos jóvenes y hasta una docena de niños.

Como en las comunidades francesas é italianas, al lado del jefe (*starchina* ó *starechina*), hay una administradora (*domatchika*) que dirige los trabajos de las mujeres; éstas se dedican, especialmente y con gran habilidad y gusto artístico, á los bordados en seda y oro de las camisas, que es la prenda más usada y la única en tiempo de verano. En esto tienen vanidad, y sostienen entre sí una competencia de grandes resultados artísticos, las jóvenes croatas. El corresponsal asegura que los dibujos de los bordados son muy bonitos y que la prenda resulta hermosa y brillante. Generalmente no venden estos trabajos, que suelen constituir el mayor lujo en las canastillas de boda.

Una joven á quien se dirigió el visitante pidiéndola que le vendiese alguno de aquellos bordados, contestó que no necesitaba dinero; el móvil de estos trabajos, dice el corresponsal, es la coquetería.

El *starchina* se quejó al corresponsal de lo subido de los impuestos. Desde 1867 han aumentado tanto, que quien pagaba antes 137 florines paga ahora 360, sin contar las cargas comunales. Los labradores están tan descontentos, que echan de menos el antiguo régimen de los confines militares, en el que tenían el libre uso de los bosques, hoy destruidos por el Gobierno para pagar sus ferrocarriles; sin que en cambio haya hecho nada por mejorar la suerte del pueblo, que bien lo merece, ya que, según el autor, «el pueblo es inteligente é instruido; de las personas menores de cuarenta años, son raras las que no saben leer y escribir; respecto á las de más edad, se explica su ignorancia por la causa de no haberse establecido en aquel país la instrucción primaria hasta 1850». Una de las cosas que más falta les hace, es instrucción agrícola; las tierras son excelentes, pero no saben cultivarlas. La culpa de esto no está en el régimen de la *zadruga*, como se quiere suponer. El corresponsal confiesa que «las tierras pertenecientes á las comunidades, le parecen, por el contrario, mejor cultivadas que las de la propiedad individual».

Las dos razones de la deficiencia de cultura, son: la ignorancia y la falta de vías de comunicación. A pesar de esto, hace algunos años que se viene notando una mejora palpable en el cultivo, merced al ejemplo dado por algunos.

Recogió estas razones un redactor del *Univers*, quien, en un artículo titulado *La Zadruga*, expone juicios tan acertados como los que vamos á trasladar.

El articulista es defensor de las comunidades tradicionales. Empieza sentando el hecho de que la *zadruga* produce el bienestar de la población; en aquel país no se conoce la mendicidad, y no hay hospitales

ni hospicios, por la sencilla razón de que la comunidad «mantiene y cuida á sus miembros inútiles ó enfermos».

Ya sé—añade—que no están esos organismos en los gustos del siglo. Sus mayores enemigos son los judíos, los capitalistas, la tropa organizada de curiales, que se escandalizan de que haya gentes que no tienen necesidad de ellos para vivir y que no acuden al préstamo.

La conducta del Gobierno es, por otra parte, muy injusta con los croatas, á quienes se debió en 1848 la salvación del imperio, y cuyo espíritu familiar tradicional es un firme elemento conservador del país.

La destrucción de la *zadruga* es inminente, sin duda, dadas las corrientes de la legislación. Pero esto, dice el articulista, significa una confiscación de la propiedad: «porque si la propiedad es legítima en sí, todas las formas que reviste lo son también. De otro modo, el legislador decidiría hasta qué punto es aquélla legítima, y la propiedad vendría á convertirse en dominio del Estado».

Y termina diciendo: «El corresponsal del *Journal des Debats*, al hacer alusión al movimiento que se manifiesta en Francia hacia el restablecimiento de las *corporaciones*, pretende que los pueblos que las poseen desean destruirlas. La aseveración es contradictoria. Para las instituciones consuetudinarias, la única muerte legítima es el desuso, y el corresponsal confiesa que las comunidades se multiplican. ¿Se harían leyes en contra de ellas si se extinguieran?»

2. Sin embargo, no todas las legislaciones son contrarias á la continuación del régimen tradicional. Un ejemplo precioso del respeto á las costumbres del pueblo y á su conciencia de las instituciones sociales, lo da el Código civil de Montenegro, promulgado en 8 de Mayo de 1888. Bien es verdad que su redacción se debe al ilustre jurisconsulto y publicista Dr. Bogisic, conocido en el mundo científico por sus estudios sobre los eslavos meridionales (1).

Al encargarse el Dr. Bogisic en 1873 de esta redacción, se propuso—de acuerdo con el sentido de sus trabajos históricos,—formar un Código que fuese reflejo exacto, hasta lo posible, del derecho consuetudinario, tal como existía en Montenegro antes de la codificación. «Respetuoso con las costumbres seculares y con los usos ventajosos—dice M. Toubeau hablando de la obra de Bogisic,—no quería, al codificar, producir ninguna novedad fundamental, ningún trastorno, ningún cambio radical, como con sobrada frecuencia hacen ciertos supuestos

(1) Véase nuestro artículo *La propiedad comunal en el nuevo Código civil de Montenegro*. (*Rev. de Derecho internac.*—Año II, 1883 89, núm. 1.º—*Bolet. de la Institución Libre*, 1888.)—Toubeau. *La famille et la prop. dans le nouv. Cod. de Monten.* (*Nov. Rev.*, 1 Julio 1888.)

legisladores que, en el fondo, son unos déspotas al imponer á un pueblo leyes que están en completa oposición, no sólo con sus necesidades y aspiraciones, sino hasta con sus verdaderos intereses.»

Siguiendo este plan, dedicóse Bogisic á completar sus estudios y observaciones personales sobre el estado del país y las costumbres del pueblo, recogiendo en los archivos de los Tribunales y de boca de los mismos aldeanos, los datos que luego habían de servirle para su trabajo legislativo. De este modo, «los montenegrinos poseen un nuevo Código, pero no tienen leyes nuevas».

Por tal razón, reúne mayor interés que otro alguno este Código, el primero que en el movimiento individualista y abstracto de la legislación contemporánea se ha inspirado verdaderamente en el derecho real y vivido por el pueblo (1); y el único, también, que ha respetado ciertos usos comunales no reconocidos, y aun atacados por casi todas las leyes modernas que se refieren á la propiedad ó á la familia. En el Código montenegrino, no se ha variado en nada la organización de la propiedad, ni mucho menos la de la familia, en la cual sólo se codifican las disposiciones que interesan á tercero.

En Montenegro, la tierra es de propiedad comunal, no permitiéndose la individual más que en las cosas muebles. Los sujetos en quienes recae aquélla, son las *tribus* (*pleme*), las *fraternidades* (*brastvo*), los conventos y corporaciones, y las familias. Los pueblos no poseen bienes, á diferencia de lo que sucede entre nosotros con las tierras de propios y comunes. Tampoco el Estado posee la más mínima porción de tierra, y si verifica una nueva adquisición, inmediatamente reparte el terreno adquirido.

M. Toubeau, de quien tomamos estos datos, dice que en la parte cedida al Montenegro después de la guerra de 1877-78, había, cerca de Dulciño, una vasta extensión pantanosa absolutamente inútil para el cultivo ni la habitación. El Príncipe Nicolás mandó desecarla y transformar en cultivable esa tierra: enseguida, la distribuyó gratuitamente por pequeñas parcelas á más de mil familias, que acudieron á establecerse en aquel sitio.

El núcleo de la organización social en Montenegro, es la familia. Sobre ella están las *fraternidades*, reunión de varias de aquéllas, y las *tribus*, reunión de fraternidades.

Las propiedades de estos dos últimos grupos consisten, por lo general, en bosques y praderas—la antigua tierra inculta indivisa de las tribus germanas.—Sobre tales terrenos se ejerce el derecho común de

(1) En los trabajos del proyecto de Código civil alemán ha presidido el mismo sentido. Oliver, *El Proyecto de Cód. civ. al. Madrid*, 1889.

pasto, y del bosque obtienen las familias de cada tribu la leña y madera de construcción que necesitan. Por esta misma razón, las tribus y fraternidades, casi nunca arriendan sus tierras.

Los conventos y corporaciones, muy poco numerosos, poseen cierta cantidad de inmuebles que arriendan á las familias por un precio anual en dinero y frutos, ó en aparcería. Generalmente, las rentas de los conventos pasan á las escuelas: así se han absorbido las del monasterio de Cetinje.

La indivisión del terreno correspondiente á las fraternidades, se rompe á veces por repartos hechos entre las familias hermanas. A éstas pertenece el resto del territorio que no poseen aquéllas ó los conventos, corporaciones y tribus.

No existen en Montenegro bienes inalienables de hospicios, hospitales, establecimientos de caridad, etc., porque no se conocen tales instituciones. Otra particularidad es que ningún extranjero puede poseer inmuebles en pleno dominio. De este modo se cierra la constitución comunal de la propiedad, cuya sola concesión á las tendencias individualistas es el derecho reconocido en las fraternidades, de repartir sus bienes entre las familias, y en éstas de vender el dominio.

La organización de la familia montenegrina, como la de todos los pueblos eslavos del Sur, es la de una *comunidad*, y se llama *zadruga*. Puede ser *simple* ó *compuesta*, según la formen un solo matrimonio con sus hijos, ó varios. La propiedad comunal de la familia, comprende: 1.º, cierta extensión de terreno con los edificios y plantaciones en él contenidos; 2.º, cosas muebles, especialmente ganado; 3.º, los derechos en la propiedad indivisa de la fratria ó fraternidad y de la tribu, á las cuales pertenezca la familia.

El producto del trabajo que verifican los miembros de ésta, pertenece á la comunidad. Así, cuando el padre compra una propiedad cualquiera, enseguida se hace común, y ya no puede venderse sin consentimiento de todos los individuos de la familia; y en caso de reparto, aquél no obtendrá más que un lote igual al de los otros. Por la misma razón, ningún miembro de ella puede poseer en propiedad particular más que un peculio, algunos efectos manuales y el vestido, en los casos determinados por la costumbre.

No se rompe esta solidaridad por la ausencia. Del mismo modo que sucedía en la casa ancestral de nuestras costumbres pirenaicas, el individuo que se aleja de la familia para trabajar, ya sea en la misma nación, ya en el extranjero, no pierde su consideración ni sus derechos, y está obligado á ingresar sus economías en el fondo común.

Otro efecto de la solidaridad, de un carácter mucho más arcaico—observado en los cantones germanos de comienzos de la Edad Me-

dia,—consiste en que la familia es *civilmente responsable* de los crímenes y delitos cometidos, de los daños causados y de las deudas contraídas por cualquiera de sus componentes, salvo algunas limitaciones que hace el Código.

Como siempre sucede en la familia patriarcal—según parece claramente depurado, por lo menos para los arias primitivos,—aunque ejerzan la autoridad, por lo común, el padre ó el hijo mayor, cabe se les sustituya en caso de incapacidad. Por lo mismo, la autoridad del jefe no es absoluta como la del *paterfamilias* romano (bien entendida la palabra «absoluta», que, después de Savigny, ha perdido el carácter despótico que se le suponía). Los asuntos de interés general para la comunidad se discuten siempre en consejo.

Para el goce de los derechos, no hay diferencia entre los sexos, condición que distingue á la *zadruga* de la familia primitiva clásica, tal como la ha descrito Fustel. La desigualdad aparece, no obstante, cuando se llega al reparto de los bienes; las mujeres no participan entonces de la propiedad comunal y sólo se reservan su peculio y algunos efectos. En compensación, tienen el derecho de entrar en la familia de uno de sus hermanos, en calidad de miembros de la comunidad. Los varones que participan del reparto, acogen siempre en su casa á las mujeres excluidas.

Cuando la familia es compleja, ó sea cuando está formada por varios matrimonios con sus hijos, la división se verifica, no por cabezas sino por ramas, lo cual supone un pleno derecho de *representación*. También se hace alguna distinción en los bienes, según su origen.

Hemos dicho que la parte indivisa de cada miembro en la comunidad, es inalienable. Este carácter se mantiene mientras dura la unión, sin que se pueda vender el derecho ni siquiera á otro individuo de la familia. La venta no está autorizada, sino en caso de reparto total ó parcial; entonces reaparece también el derecho de transmitir por testamento la propiedad repartida. Esto último puede originarse, ya para separar á un miembro que desea salir de la familia, ya para constituir comunidad aparte, ya para emigrar.

Hay otros motivos por los cuales se disuelven las familias, además del mencionado, y son: ó por reparto total de los bienes, con el consentimiento de todos los miembros, ó por muerte ó desaparición de éstos.

Si después del reparto, todos ó algunos de aquéllos conservan su parte, ésta forma el núcleo de una nueva *zadruga*; de modo que se verifica una reproducción del tipo fundamental. Lo mismo sucede cuando sólo queda un individuo en la familia; y únicamente cuando el último titular muere sin hijos, se abre la herencia.

En este punto, ofrécese una particularidad bien digna de ser nota-